



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de marzo de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Federal n° 4 de Mar del Plata, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 5 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Garantías n° 5 del Departamento Judicial de Mar del Plata y el Juzgado Federal n° 4 de esa ciudad discrepan sobre su aptitud para conocer en esta acción de amparo (cf. fs. 27 y 29 del expediente digital, al que me referiré en lo sucesivo).

El magistrado federal declaró su incompetencia por entender que el vínculo entre las partes encuentra su naturaleza en un contrato de consumo bancario y que, en consecuencia, corresponde intervenir a la justicia ordinaria con arreglo al artículo 53 de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240. Consideró que no se halla afectado ningún interés nacional que habilite la competencia del fuero de excepción.

A su turno, el magistrado local rechazó la radicación fundado en que, más allá de la relación comercial entre el amparista y la accionada, lo que está en juego es la aplicación de una preceptiva dictada por el Banco Central de la República Argentina, sobre cuya base el Banco de Galicia le denegó a su cliente la adquisición de moneda extranjera. Alegó que se encuentran involucrados intereses nacionales puesto que el Banco Central posee competencia para regular el acceso al mercado cambiario (ley 24.144).

Ratificada la declinatoria por el juez federal (v. fs. 30), se ha trabado un conflicto negativo de competencia que debe dirimir esa Corte Suprema, de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las disposiciones nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, debe estarse al relato de los hechos

contenido en la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se alega como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación de derecho existente entre las partes (ver Fallos: 330:811, “Lage”; 340:628, “B., R. V.”; y 340:815, “Brusco”).

En las actuaciones, el actor inició acción de amparo contra el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., alegando que la entidad le impide comprar, a valor oficial, dieciocho mil ochocientos dólares estadounidenses -U\$S 18.800- que precisa para afrontar una deuda contraída en esa moneda. Al respecto, refiere que compró un inmueble por escritura pública el 28 de mayo de 2018 y que constituyó una hipoteca en primer grado por el importe señalado de dólares estadounidenses, pactando que sería cancelado en esa misma moneda –como condición esencial– el 18 de octubre de ese año. Resalta que la Comunicación BCRA “A” 6770/19 prohibió el acceso al mercado de cambios para el pago de las deudas y otras obligaciones en moneda extranjera entre residentes, con excepción de las instrumentadas a través de escrituras o registros públicos al 30 de agosto de 2019 (ítem 9). Fundado en esa norma, expone que solicitó al banco que le permita acceder al mercado de cambios para adquirir la moneda pactada en la escritura, a valor oficial, y que su planteo fue denegado sin ninguna referencia a la comunicación aludida. Solicita el dictado de una medida cautelar (v. fs. 12/17).

En esos términos, y hallándose en juego la aplicación de una regla de indudable naturaleza federal –como son las disposiciones reglamentarias del Banco Central de la República Argentina; Comunicación “A” 6770/2019–, cuya inteligencia es materia propia de la competencia improrrogable de los tribunales de excepción, estimo que la causa deberá tramitar ante ese fuero *ratione materiae* (v. doctrina de Fallos: 324:798, “B.C.R.A.”; 327:1020, “Te del Valle S.A.”; 327:2347, “Yerbatera Alto Paraná S.R.L.”; 341:727, “Caja de Crédito Cuenca Coop. Ltda.”; en lo pertinente).

–III–

Por lo expuesto, considero que el proceso deberá continuar su trámite ante el Juzgado Federal de Mar del Plata n° 4, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 20 de abril de 2022.

ABRAMOVIC
H COSARIN
Victor
Ernesto

Firmado
digitalmente por
ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2022.04.20
10:23:56 -03'00'